

DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE ORDENACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS AGRARIAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana por la Ley 1/1993, de 7 de julio, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión extraordinaria celebrada el día 14 de febrero de 2002, emite el siguiente Dictamen.

I.- ANTECEDENTES

El día 17 de enero de 2002 tuvo entrada en la sede del CES, escrito de la Hble. Sra. Consellera de Agricultura, Pesca y Alimentación, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, al Anteproyecto de Ley sobre ordenación y modernización de las estructuras agrarias de la Comunidad Valenciana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1/1993, de 7 de julio, de creación del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana.

De manera inmediata se convocó la Comisión de Programación Territorial y Medio Ambiente, a la que se le dio traslado del citado Anteproyecto de Ley con el fin de elaborar el Proyecto de Dictamen, según dispone el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

El día 29 de enero y el día 8 de febrero de 2002 se reunió Valencia en sesión de trabajo la Comisión de Programación Territorial y Medio Ambiente, formulando la propuesta de Dictamen que elevada al Pleno del día 14 de febrero de 2002 fue aprobada por unanimidad según lo preceptuado en el artículo 14.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley sobre ordenación y modernización de las estructuras agrarias de la Comunidad Valenciana consta de: Exposición de Motivos, Título Preliminar, 4 Títulos, 70 Artículos, Disposición Adicional Única, Disposición Derogatoria Única y Disposición Final Única.

La **Exposición de Motivos** destaca el proceso de cambio experimentado por el fenómeno agrario, que ha incentivado su desarrollo, basándolo en reformas del sector dirigidas a la reorganización de la propiedad agraria tradicional y su mejor distribución. Asimismo, se recoge la incidencia que ha tenido la integración en la Unión Europea en el sector, dando lugar a una serie de medidas encaminadas a la recomposición de su productividad y a la mejora de su competitividad.

En este contexto, la Generalitat Valenciana ha considerado conveniente y oportuno elaborar este texto normativo para afrontar de modo eficaz la modernización de las estructuras agrarias de nuestra Comunidad.

El **Título Preliminar** “*Disposiciones generales*” contiene el objeto, los distintos fines, funciones y principios que van a informar el ámbito de actuación de la Administración Autonómica.

El **Título I** “*De la actuación pública en materia de ordenación sectorial y de la propiedad agraria*”, dividido en cuatro capítulos, regula los principales instrumentos de control e intervención en materia de ordenación territorial del suelo agrario.

El **Título II** “*De las obras de interés de la Comunidad Valenciana en materia de aprovechamientos hidráulicos, canales, regadíos y otras infraestructuras agrarias*”, compuesto por cinco capítulos, aborda el aprovechamiento de los recursos hídricos declarando los fines y directrices de la política de actuación a seguir, y reorganiza las actuaciones directas de la Administración Autonómica. Además, se destina un capítulo a la articulación de las inversiones auxiliares que tienen por objeto la mejora de la utilización del agua de riego de las redes colectivas.

El **Título III** “*De la modernización de las explotaciones agrarias*”, contempla un proceso de modernización atendiendo a diversos criterios de estructuración como son la valoración de la dimensión agronómica de las explotaciones viables conforme a parámetros de rentabilidad económica y de absorción de nueva tecnología, el requisito de la profesionalidad ligado, fundamentalmente, a las tareas de gestión en el marco de las ayudas previstas y los modelos asociativos.

El **Título IV** “*De las unidades mínimas de cultivo*” define y determina a éstas, y establece las condiciones de división o segregación de las fincas rústicas y sus excepciones.

La **Disposición Adicional Única** reforma la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de Arrendamientos Históricos Valencianos. En concreto, se da una nueva redacción a su artículo 2 y se añade un nuevo párrafo al artículo 5.2.

La **Disposición Derogatoria Única** deroga el Capítulo II del Título IV del Decreto 47/1987, de 13 de abril, que desarrolla la Ley 7/1986, de 22 de diciembre, sobre utilización de aguas para riego, el Decreto 31/1994, de 8 de febrero del Gobierno Valenciano, por el que se determina y establece el régimen jurídico de las explotaciones agrarias preferentes de la Comunidad Valenciana y la Orden de 21 de mayo de 1999, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se crea un Banco de Tierras en la Comunidad Valenciana. Asimismo, se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en la Ley.

Por último, la **Disposición Final Única** autoriza al Gobierno Valenciano para desarrollar reglamentariamente la ley, a la vez que establece su entrada en vigor.

III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

El Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana considera que el Anteproyecto de Ley sobre Ordenación y Modernización de las Estructuras Agrarias de la Comunidad Valenciana, incide directamente sobre uno de los graves problemas que afectan a nuestra agricultura, como es la excesiva parcelación de las tierras, con la consiguiente dificultad para hacer viables las explotaciones.

Desde el CES, se entiende que el Anteproyecto de Ley marca unas líneas generales de actuación tendentes a la concentración parcelaria, aunque se deberían concretar en mayor medida determinadas actuaciones en este sentido. No obstante, se estima conveniente que todos aquellos aspectos no concretados en el presente Anteproyecto de Ley, lo sean en su posterior desarrollo reglamentario.

Asimismo el CES opina, en cuanto a la concentración parcelaria, que es necesario aumentar los incentivos, a la vez que introducir los mecanismos reguladores necesarios para conseguir que los principales receptores de las ayudas sean los pequeños propietarios, ya que tienen que realizar mayores esfuerzos para conseguir este propósito.

Por otra parte, el CES observa que el texto del Anteproyecto de Ley, para establecer las funciones o competencias de carácter agrario, se refiere al órgano competente como Administración Agraria Valenciana, Conselleria de Agricultura, Conselleria competente en materia de Agricultura, Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación. Sería conveniente que se homogeneizara el texto utilizando una sola expresión para este órgano como la Conselleria competente en materia de Agricultura.

El CES entiende que, atendiendo a las limitaciones impuestas por la clasificación de un suelo como no urbanizable de especial protección agraria, deberían contemplarse en el texto de la Ley medidas y ayudas para garantizar la viabilidad económica y la competitividad de la producción agraria en estas zonas.

Finalmente, considerando que el Reglamento CE 1.257/1999, establece un régimen de ayudas a la reforestación, el CES entiende que la Ley debería contener una referencia a la aplicación del mismo.

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Artículo 2. Fines de la ley

El CES considera que como el Reglamento CE 1.257/1999 establece un régimen de ayudas a zonas desfavorecidas y con limitaciones ambientales específicas, deberían incluirse estas ayudas en los fines de la Ley.

En el punto 2, apartado a), cuando se refiere a la progresiva equiparación y estabilización de la renta de los agricultores, desde el CES se piensa que sería conveniente modificar esta expresión por la de *incremento sostenido de la renta de los agricultores*, ya que el término equiparación debe llevar implícito con qué se equipara, y el término estabilización puede entenderse como contrario al incremento, que debería ser uno de los fines de esta Ley.

Artículo 4. Funciones de interés agrario de la Comunidad Valenciana

En la actualidad la Conselleria de Agricultura está colaborando con las instituciones agrícolas en materia de riegos (Sindicato de Riegos) financiando grandes obras para la transformación de los sistemas de riego tradicionales a otros de riego por goteo, a petición de los interesados agrupados voluntariamente en zonas extensas, promovidas por las propias instituciones.

En el sistema tradicional de riego “a manta” se utilizan las acequias que además de la función de distribución de las aguas a las parcelas tienen también la de evacuación o desagüe en los momentos de grandes lluvias e inundaciones que de no tener esos desagües perjudicarían grandemente a los cultivos.

Como además, el artículo 40, al determinar que obras se consideran de interés en la Comunidad Valenciana incluye en el punto 1 a los desagües y también en su punto 6 a las determinadas como funciones.

Por ello, se considera necesaria la inclusión en el artículo 4, punto 1, apartado c) de la función de protección, con lo que la redacción de este apartado c) quedaría de la siguiente forma:

c) La realización o financiación de obras de interés de la Comunidad Autónoma para el desarrollo, ordenación y modernización del sector agrario, así como la conservación de las obras existentes.

Artículo 9. Clasificación del Suelo

En cualquier clasificación de suelo como de especial protección por razón de sus valores agrarios y preservación del medio rural por parte del órgano competente, debería existir informe previo de la Conselleria competente en materia de Agricultura, oído el Consejo Agrario Municipal del municipio de que se trate.

Asimismo, se entiende que este precepto debería concretar cuáles son los criterios (además de los terrenos que se especifican en el punto 3 del artículo 11 de la Ley) que determinan los valores agrarios a proteger, y por tanto, la clasificación como suelo de especial protección.

Artículo 11. Informe previo. Delimitación

El CES considera que en el punto 3 de este artículo, atendiendo a las limitaciones impuestas por la clasificación de un suelo como no urbanizable de especial protección agraria, debería contemplarse en los apartados a), b) y c) de este artículo la posibilidad de que estos terrenos dejen de ser de especial protección, una vez haya perdido la condición o circunstancia por la cual se clasificó como tal.

Artículo 12. Excepciones

Se entiende que las excepciones previstas en este artículo, se deberían concretar mejor en el posterior desarrollo reglamentario.

Artículo 13. Delegación de la competencia para emitir informe

Uno de los requisitos que se establece para que la Conselleria competente en materia de Agricultura delegue competencias en los Ayuntamientos para emitir el informe de obras, usos, instalaciones y aprovechamientos en suelo no urbanizable de especial protección por valores agrarios, es que éstos dispongan del personal propio con formación agronómica.

Por la importancia de este informe, el nivel de formación agronómica exigido debería concretarse en titulado de grado medio o superior.

Artículo 16. Principios y fines

En el punto 2, en lo que se refiere a la concentración parcelaria, el CES entiende que el estudio de viabilidad de la concentración parcelaria puede iniciarse bien a propuesta de la Conselleria competente en materia de Agricultura o bien a través de ésta a iniciativa de los Ayuntamientos, oídos los Consejos Agrarios Municipales.

Artículo 25. Fincas de desconocidos

Desde el CES, se piensa que existe un error y las fincas cuyos dueños no fuesen conocidos durante el periodo normal de investigación sí deberían incluirse en el Acta de Reorganización, haciendo constar dicha circunstancia.

Artículo 28. Notificaciones

En el punto 2, se considera que el plazo de tres meses para que la Conselleria competente en materia de Agricultura, se pronuncie sobre el ejercicio del derecho de tanteo parece excesivo y perjudicial a los intereses del propietario, por lo que se entiende que el plazo de un mes resultaría más apropiado.

Artículo 29. Retracto

En este artículo también se considera que el plazo de tres meses para que la Conselleria competente en materia de Agricultura, se pronuncie sobre el ejercicio del derecho de retracto parece excesivo y perjudicial a los intereses del propietario, por lo que se entiende que el plazo de un mes resultaría más apropiado.

Artículo 36. Aprovechamientos Hidráulicos

La referencia que se efectúa en el artículo 32 no se corresponde con el contenido del artículo 36, relativo a la función de coordinación y colaboración con los órganos estatales competentes en materia de riego. El artículo al que debe referirse es el artículo 34.

Artículo 41. Planes de Obra

La última frase del párrafo 2, del punto 1, del artículo 41, debe ser suprimida puesto que el contenido de los planes de obra se recoge en el apartado 2 de este mismo artículo.

Artículo 43. Riegos de apoyo a cultivos, por razones sociales y de fijación de establecimiento de población

Este artículo se refiere a la posibilidad de disfrutar de los beneficios para la modernización de regadíos y como el Capítulo II se refiere a las obras, se entiende que la modernización se refiere a la realización de obras para mejora de regadíos y por lo tanto, las obras no puede ser que sirvan como riego de apoyo, sino que sirvan para la realización de riegos de apoyo. De esta manera, quedaría una redacción más clara.

Artículo 52. Unidad de Trabajo Agrario

Si se atiende a la definición de la Unidad de Trabajo Agrario proporcionada en el artículo 3, apartado b) punto 7, una UTA es el trabajo efectuado por una persona dedicada a tiempo completo durante un año a la actividad agraria y no se establece nada relativo a la viabilidad.

El CES entiende que la superficie suficiente en cada zona, de tal modo que se posibilite su viabilidad, no se denomina UTA, sino que debe referirse en UTAs, aspecto que queda poco claro tras la lectura del artículo.

Artículo 53. Unidad de Explotación Concentrada

En el primer párrafo se define lo que es una Unidad de Explotación Concentrada, cuando ya se ha definido en el punto 8, del artículo 3 b), por lo que resulta reiterativo.

Artículo 55. Agrupación de explotaciones por medio de fórmulas asociativas con personalidad jurídica

Uno de los requisitos que se establece para la aplicación de medidas destinadas al fomento de las explotaciones agrarias y su constitución en Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación y otras fórmulas asociativas generadoras de personalidad jurídica es que la superficie de la explotación agraria sobre la que ésta posea titularidad, alcance la Unidad de Explotación Concentrada, conforme se indica en el apartado a).

Conforme se cita en la Exposición de Motivos (punto IV), las ayudas a la promoción de explotaciones agrarias se encuentran ligadas al horizonte temporal del Programa Operativo Regional para el periodo 2000-2006.

Teniendo en cuenta que el año previsto para la aprobación del texto de la Ley es el año 2002, desde el CES se considera que debería concederse un periodo transitorio de al menos dos años, para alcanzar la superficie mínima de Unidad de Explotación Concentrada. De esta forma, se podrían beneficiar de estas ayudas, previstas desde el año 2000, más agrupaciones y durante más tiempo, por lo que se cree que esta especial situación debería concretarse en una Disposición Transitoria en la Ley, estableciendo este periodo transitorio.

Artículo 61. Ayudas a la gestión de las explotaciones

En este artículo se establecen las ayudas a la financiación de la actividad de profesionales para la gestión de las explotaciones agrarias.

En el punto 3, no se concreta lo suficiente el tipo de formación que se exige para estos profesionales. Se entiende que debería establecerse que los técnicos responsables de la gestión de las explotaciones fuesen titulados de grado medio o superior de formación agronómica. De la misma forma, el jefe de la explotación debería poseer como mínimo el título de Agricultor Cualificado.

En el punto 5, se considera que sólo debe hacer referencia a las ayudas recibidas, ya que los beneficios derivados de las actuaciones del agente contratado serán de muy difícil cuantificación.

Artículo 62. Requisitos

El requisito descrito en el punto 1, apartado a) para acceder a las ayudas destinadas a la mejora de estructuras y gestión de explotaciones agrarias debería ser modificado, tomando la siguiente redacción:

a) Las explotaciones acogidas a la medida deberán acreditar que la renta unitaria de trabajo es superior al veinte por cien de la renta de referencia establecida cada año pro el Estado español como índice de viabilidad.

V.- CONCLUSIONES

El Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana considera positiva y oportuna la tramitación este Anteproyecto de Ley sobre Ordenación y Modernización de Estructuras Agrarias de la Comunidad Valenciana y espera que con las observaciones que este órgano consultivo ha efectuado y las mejoras que se puedan realizar en el posterior trámite parlamentario sirvan para el cumplimiento de sus objetivos.

Vº Bº El Presidente
Rafael Cerdá Ferrer

La Secretaria General
Mª José Adalid Hinarejos

VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS AGRARIAS QUE PRESENTA EL CONSEJERO EN REPRESENTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS, JOAQUIN PITARCH ROIG.

En la reunión del Pleno del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana para emitir dictamen al Anteproyecto de Ley de Ordenación de las Estructuras Agrarias el día 14 de febrero el que suscribe presentó una enmienda de adición al dictamen del CES relativa al artículo 55 del referido anteproyecto.

No estando de acuerdo con la no inclusión de dicha enmienda en el dictamen del CES el que suscribe presenta el presente voto particular relativo al:

Artículo 55.- Agrupación de explotaciones por medio de fórmulas asociativas con personalidad jurídica

1) Enmienda al párrafo primero y texto propuesto

Tal como se propuso en el Pleno el presente voto particular se formula para que entre las fórmulas asociativas que se citan en el primer párrafo de dicho artículo del Anteproyecto de Ley se incluyan a las Secciones de las Cooperativas.

En consecuencia se propone que la redacción dada por el anteproyecto de Ley al párrafo primero de este artículo se cambie por la siguiente:

“Se fomentará la agrupación de explotaciones agrarias y su constitución en Cooperativas, **o en Secciones dentro de estas**, Sociedades Agrarias de Transformación u otra fórmula cualquiera asociativa generadora de personalidad jurídica cuyo objeto sea la explotación o cultivo conjunto de tierras, la ayuda mutua entre explotaciones a través de la utilización de nuevas tecnologías o el uso en común más racional de los medios de producción agraria, siempre que concurren los siguientes requisitos:”

2) Justificación

Aunque de una interpretación finalista de este artículo pueda deducirse que las nuevas Secciones de explotación o cultivo en común de tierras, que se constituyan en el seno de las actuales Cooperativas Agrarias, no están excluidas del fomento que contiene esta norma, de la literalidad del mismo se pueden derivar algunas aplicaciones inconvenientes que es preferible y posible evitar a tiempo.

El problema puede radicar en la exigencia de que la fórmula asociativa elegida sea “generadora de personalidad jurídica”. Sabemos que las Secciones de las cooperativas no tiene personalidad jurídica independiente de la de la Cooperativa de la que forman parte, si bien en el caso de la Comunidad Valenciana, a su larga tradición y probada eficacia se suma la regulación legal más completa y rigurosa de todo el ordenamiento jurídico cooperativo español, como puede verse en los artículos 7, 77.2 y en el capítulo relativo a los estatutos sociales de nuestra ley autonómica de cooperativas.

De todo ello se desprende que la sección supone:

- La realización de una actividad conjunta
- Autonomía de gestión
- Contabilidad independiente
- Acuerdos sociales autónomos
- Aplicación de resultados diferenciado a sus socios
- Régimen de responsabilidad propio
- Régimen de garantías adicionales prestadas por los socios de la sección
- Afectación de patrimonio separado

A nuestro entender, con la personalidad jurídica propia de la cooperativa, **la sección de cultivo o la sección de explotación comunitaria de la tierra**, con su debido desarrollo reglamentario, ofrece garantías suficientes al legislador valenciano para otorgarle el rango de ser reconocida como entidad beneficiaria del fomento que se pretende en este Anteproyecto de Ley.

Castellón, a 15 de Febrero de 2002.